

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAROLINA  
PANEL VIII

VÍCTOR AMARANTE

Apelado

V.

JOSUÉ RIVERA PADILLA  
H/N/C TERRA CAMPESTRE  
RESTAURANT & CONVENTION  
CENTER; TERRA CAMPESTRE  
CONVENTION CENTER,  
INC.; TERRA CAMPESTRE,  
INC.

Apelantes

**KLAN201401575**

Apelación  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia,  
Sala de  
Carolina

Sobre:  
Despido  
Injustificado  
y Otros

Caso Número:  
F PE2009-1256

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí, la Juez Lebrón Nieves y el Juez Bonilla Ortiz.<sup>1</sup>

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

Comparece ante este Foro el Sr. Josué Rivera Padilla<sup>2</sup>. Mediante recurso de apelación nos solicita que revisemos una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina, que declaró *Ha Lugar* una demanda por despido injustificado y difamación presentada por el Sr. Víctor Amarante.

I.

El 27 de octubre de 2009 el Sr. Víctor Amarante (en adelante señor Amarante o "el apelado") presentó una demanda en contra del Sr. Josué Rivera Padilla (en adelante señor Rivera Padilla o "el apelado") h/n/c *Terra Campestre Restaurant and Convention Center* por despido injustificado, reclamación de salarios y

<sup>1</sup> Conforme Orden Administrativa Núm. TA-2015-046 del 9 de marzo de 2015, se designa al Juez Bonilla Ortiz en sustitución de la Juez Domínguez Irizarry.

<sup>2</sup> El codemandado Terra Campestre Convention Center, Inc., no ha comparecido en este recurso de apelación. Sin embargo, en su escrito de apelación el señor Rivera Padilla argumenta elementos claramente en su propio favor y beneficio, pero también en el beneficio de Terra Campestre, Inc. y Terra Campestre Convention Center, Inc.

difamación. Además, se acogió al procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2 de 17 de abril de 1961, CITA.<sup>3</sup> El señor Amarante alegó laborar para *Terra Campestre Restaurant and Convention Center* como *bartender* desde noviembre de 2008 hasta el 27 de agosto de 2009 devengaba un salario de \$5.15 la hora más propinas, ascendente a \$225 semanales. Alegó además, que fue despedido injustificadamente y que antes de su despido, fue difamado en presencia de terceras personas al señalarle aparecer en un video de seguridad retirando dinero de la caja registradora e insertándolo en el bolsillo de su pantalón.<sup>4</sup> Ante ello, reclamó el pago de la mesada conforme a la Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185(a) *et seq.*; una indemnización por los daños que le provocaron las expresiones difamatorias en su contra ascendente a \$250,000 y el pago de horas trabajadas en exceso que no fueron remuneradas.<sup>5</sup>

El señor Rivera Padilla y *Terra Campestre Convention Center, Inc.*, comparecieron mediante contestación a la demanda y, de manera expresa e inequívoca, se sometieron a la jurisdicción del tribunal.<sup>6</sup> En su contestación a la demanda negaron que el despido del señor Amarante fuese uno injustificado, sino que alegaron afirmativamente que, la terminación del empleo fue debido a conducta impropia o desordenada consistente en un manejo inapropiado de la caja registradora, a pesar de ser apercebido de cómo era el manejo la misma.<sup>7</sup> Además, el señor Rivera

---

<sup>3</sup> Apéndice, pág. 1-2.

<sup>4</sup> *Íd.*, pág. 1.

<sup>5</sup> *Íd.*, pág. 2.

<sup>6</sup> Apéndice, pág. 5.

<sup>7</sup> *Íd.*, pág. 6.

Padilla y *Terra Campestre Convention Center, Inc.*, alegaron afirmativamente que el único patrono del señor Amarante era *Terra Campestre Convention Center, Inc.*

Posteriormente, el señor Amarante enmendó su demanda para incluir que al ser despedido sin justa causa y mediando calumnia, se le violó el derecho a la honra.<sup>8</sup> Ante dicha demanda enmendada compareció **únicamente** el señor Rivera Padilla y en esencia, negó las alegaciones contenidas en la demanda, conforme a su contestación a la demanda.<sup>9</sup> Sin embargo, y a pesar de que no formaba parte de las enmiendas a la demanda original, el señor Rivera Padilla enmendó sus defensas afirmativas para incluir que faltaba una parte indispensable, ya que el señor Amarante no había incluido en su demanda a su patrono y otras defensas afirmativas sobre la improcedencia de la demanda en contra del señor Rivera Padilla en su carácter personal por no ser patrono del señor Amarante.<sup>10</sup>

Luego de múltiples trámites procesales que resulta innecesario pormenorizar y luego de la celebración del juicio en su fondo, el foro primario dictó sentencia el 2 de junio de 2014, notificada a las partes el 4 de junio de 2014. En su sentencia el foro primario determinó, en primer lugar, que el señor Rivera Padilla se había sometido a la jurisdicción del foro a comienzos del pleito en su carácter personal y como representante de *Terra Campestre Convention Center* y, desde ese momento, alegó que el patrono del Sr. Amarante era *Terra Campestre Convention Center*;

---

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 8.

<sup>9</sup> Apéndice, pág. 10.

<sup>10</sup> Apéndice, pág. 11.

pero, a pesar de lo anterior, luego de varios años de litigio cerró la corporación y alegó que el verdadero patrono del señor Amarante no había sido traído al pleito.<sup>11</sup> A base de la prueba creída, el foro primario aplicó la doctrina de *un solo patrono* y determinó que *Terra Campestre Convention Center, Inc.* y *Terra Campestre, Inc.* operaban como un solo patrono toda vez que no había distinción entre sus accionistas, sus funcionarios o empleados; ambas operaban desde las mismas facilidades con la misma dirección postal y física; ambas ofrecían servicios similares y; ambas fueron creadas para el mismo fin, es decir, para la operación de un restaurante y salón de actividades. De esta forma, el foro primario determinó que debido a que el presidente y único accionista de ambas corporaciones se sometió voluntariamente a la jurisdicción del foro, no había defecto alguno en cuanto a la identificación de la persona jurídica demandada.

El foro primario determinó que el despido del señor Amarante fue injustificado y, además, encontró probada la causa de acción por calumnia toda vez que un técnico de computadoras<sup>12</sup> y una secretaria escucharon las imputaciones que el señor Rivera Padilla le hacía al señor Amarante. Sin embargo, el foro primario determinó que el señor Amarante no lo puso en posición para atender el reclamo sobre la jornada trabajada en exceso sin remuneración y, por consiguiente, lo declaró *No Ha Lugar*.

---

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 72.

<sup>12</sup> El técnico en computadora no era empleado del señor Rivera Padilla ni de ninguna de sus corporaciones. Determinación de hechos núm. 32 de la Sentencia Enmendada.

Conforme a lo anterior, el foro primario condenó al señor Rivera Padilla y a *Terra Campestre Convention Center* a pagarle al señor Amarante \$2,025 en concepto de mesada conforme a la Ley Núm. 80, *supra*; \$12,000 como indemnización por los daños y perjuicios sufridos por el señor Amarante; y \$3,500 en honorarios de abogado, más las costas y gastos del litigio.

Inconforme con dicho dictamen, el 19 de junio de 2014 el señor Rivera Padilla presentó una moción de reconsideración y sobre determinaciones de hechos adicionales.<sup>13</sup> En dicha moción, argumentó que la sentencia estaba basada en que el señor Rivera Padilla, en su carácter personal, era el patrono del señor Amarante sin haber estado en condiciones de descorrer el velo corporativo. Añadió que *Terra Campestre Inc.*, nunca formó parte del pleito, por lo cual procedía la desestimación de la demanda ante la falta de parte indispensable. De otra parte, argumentó que la determinación que hizo el foro primario en cuanto a la causa de acción por difamación era contraria a derecho, toda vez que las partes estipularon que el señor Amarante "goza[ba] de buena reputación en su comunidad y en su actual empleo..."<sup>14</sup> y, por tal razón, no se probó un menoscabo a su reputación que justificase la concesión de un remedio.

Luego de múltiples mociones discutiendo la solicitud de reconsideración, el 22 de agosto de 2014, notificada el 27 de agosto de 2014, el foro primario emitió sentencia enmendada, en la cual modificó la parte dispositiva para ordenarle a *Terra Campestre, Inc.*, el pago de la mesada y aclaró que el cómputo era

---

<sup>13</sup> Apéndice, pág. 79.

<sup>14</sup> Apéndice, pág. 80.

a base de un salario semanal de \$225 multiplicado por nueve (9) semanas de labor. El foro primario añadió, además que la causa de acción por difamación era en su modalidad de calumnia.

Aún inconforme con dicho dictamen, acude ante nosotros el señor Rivera Padilla y señala los errores que transcribimos a continuación:

PRIMER ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA Y DICTAR SENTENCIA IMPONIENDO RESPONSABILIDAD CONTRA UNA PERSONA JURÍDICA, TERRA CAMPESTRE, INC., SOBRE LA CUAL NUNCA TUVO JURISDICCIÓN, YA QUE NUNCA ADVINO PARTE EN EL PLEITO DEBIDO A QUE EL DEMANDANTE-APELADO NUNCA LA INCLUYÓ EN SU RECLAMACIÓN NI ENMENDÓ LA MISMA A ESOS FINES, A PESAR DE CONOCER QUE ESA ENTIDAD ERA SU VERDADERO PATRONO, LO QUE CONVIERTE LA SENTENCIA EN UNA RADICALMENTE NULA.

SEGUNDO ERROR: ERRÓ EL TPI AL DECLARAR CON LUGAR LA DEMANDA Y DICTAR SENTENCIA EN CONTRA DE TERRA CAMPESTRE, INC., POR EL MERO HECHO DE QUE SU UNICO ACCIONISTA Y PRESIDENTE FUE EMPLAZADO EN SU CARÁCTER PERSONAL Y COMO ACCIONISTA DE LA OTRA CORPORACION, DESCARTANDO DE UN PLUMAZO LA SEPARACIÓN DE IDENTIDAD ENTRE EL ENTE Y SU ACCIONISTA.

TERCER ERROR: ERRÓ EL TPI EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN CUANTO A LA ACCIÓN DE DIFAMACIÓN DEL DEMANDANTE, AL DECLARAR CON LUGAR LA MISMA, A PESAR DE LA TOTAL AUSENCIA DE PRUEBA SOBRE EL PARTICULAR.

CUARTO ERROR: ERRÓ EL TPI EN SU APRECIACIÓN DE LA PRUEBA SOBRE LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO DEL DEMANDANTE PARTICULARMENTE AL DETERMINAR UN SALARIO MAYOR AL EVIDENCIADO POR LAS FORMAS W-2 DEL DEMANDANTE.

QUINTO ERROR: INCURRIO EL TPI EN UN ERROR MANIFIESTO AL SUSCRIBIR UN PROYECTO DE SENTENCIA EN TOTAL ABSTRACCIÓN A LA PRUEBA PRESENTADA EN JUICIO Y QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE DEL CASO Y ABDICAR SU FUNCIÓN ADJUDICATIVA AL ACTUAR CON PASIÓN, PREJUICIO Y PARCIALIDAD EN LA APRECIACIÓN DE LA PRUEBA Y LA ADJUDICACIÓN DE CREDIBILIDAD.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y la transcripción del juicio en su fondo, procedemos a resolver no sin antes exponer el derecho aplicable.

## II.

*A. La debida notificación y el debido proceso de ley*

En reiteradas ocasiones el Tribunal Supremo ha expresado que el concepto de jurisdicción sobre la persona está ligado al debido proceso de ley, ya que se trata de un mecanismo procesal que hace viable la consecución o privación de derechos sustantivos. *Reyes v. Oriental Fed. Savings*, 133 DPR 15 (1993); *Núñez González v. Jiménez Miranda*, 122 DPR 134 (1988); *Medina v. Tribunal Superior*, 104 DPR 346, 352 (1975). De ahí, la importancia del emplazamiento que constituye el "paso inaugural del debido proceso de ley que permite el ejercicio de jurisdicción por el tribunal para adjudicar derechos del demandado". *Pagán v. Rivera Burgos*, 113 DPR 750, 753-754 (1983). Por ello, para que un tribunal adquiriera jurisdicción sobre la persona del demandado es necesario que se le emplace conforme lo establece la Regla 4 de Procedimiento Civil. 32 LPRA Ap. V, R. 4.

Así, pues, todo demandado tiene el derecho a ser emplazado "conforme a derecho y existe en nuestro ordenamiento una política pública de que la parte demandada debe ser emplazada debidamente para evitar el fraude y que se utilicen procedimientos judiciales con el propósito de privar a una persona de su propiedad sin el debido proceso de ley". *First Bank of P.R. v. Inmob. Nac., Inc.*, 144 DPR 901, 916 (1998).

Al respecto, es de rigor señalar que la Reglas 4.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 4.4 (e), y el Art. 12.01 la Ley 164-2009, *supra*,

regulan cómo debe llevarse a cabo un emplazamiento a una corporación<sup>15</sup>.

Ahora bien, nuestro ordenamiento jurídico reconoce otras instancias en las cuales la garantía del debido proceso de ley puede quedar resguardada, aún en ausencia de un emplazamiento al demandado. Esto sucede cuando un demandado renuncia a su derecho a ser emplazado y se somete voluntariamente a la jurisdicción del tribunal, ya sea de manera expresa o tácita. *Peña v. Warren*, 162 DPR 764, 778 (2004).<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> En lo pertinente la Regla 4.4 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que:

El emplazamiento y la demanda se diligenciarán conjuntamente. Al entregar la copia de la demanda y del emplazamiento, ya sea mediante su entrega física a la parte demandada o haciéndolas accesibles en su inmediata presencia, la persona que lo diligencie hará constar al dorso de la copia del emplazamiento sobre su firma, la fecha, el lugar, el modo de la entrega y el nombre de la persona a quien se hizo la entrega. El diligenciamiento se hará de la manera siguiente:

. . . . .

(e) A una corporación, compañía, sociedad, asociación o cualquier otra persona jurídica, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a un(a) oficial, gerente administrativo(a), agente general o a cualquier otro(a) agente autorizado(a) por nombramiento o designado(a) por ley para recibir emplazamientos. A la Sociedad Legal de Gananciales, entregando copia del emplazamiento y de la demanda a ambos cónyuges.

El Art. 12.01 de la Ley 164-2009, *supra*, por su parte, dispone que:

(a) Se emplazará a cualquier corporación organizada en el Estado Libre Asociado entregando personalmente una copia del emplazamiento a cualquier oficial o director de la corporación en el Estado Libre Asociado, o al agente inscrito de la corporación en el Estado Libre Asociado, o dejándola en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito (si el agente inscrito es un individuo) en el Estado Libre Asociado, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado. Si el agente inscrito fuere una corporación, se podrá efectuar el emplazamiento a través de dicha corporación en calidad de agente, mediante la entrega en el Estado Libre Asociado de una copia del emplazamiento al presidente, vicepresidente, secretario, subsecretario o cualquier director del agente residente corporativo. El emplazamiento diligenciado mediante la entrega de una copia en el domicilio o residencia habitual de cualquier oficial, director o agente inscrito, o en la oficina designada u otra sede de negocios de la corporación en el Estado Libre Asociado, para ser eficaz, deberá dejarse en presencia de un adulto por lo menos seis (6) días previos a la fecha del señalamiento del procedimiento judicial y el emplazador, informará claramente, la forma de diligenciamiento en la notificación de la misma. Si la comparecencia ha de ser inmediata, el emplazamiento deberá entregarse en persona al oficial, director o agente residente.

<sup>16</sup> Véase además: *Shuler v. Shuler*, 157 DPR 707 (2002); *Márquez v. Barreto*, 143 DPR 137, 143 (1997); *Sterzinger v. Ramirez*, 116 DPR 762, 768 (1985).



La sumisión voluntaria es aquella comparecencia de una parte unida a la realización de algún acto sustancial de manera tal que no queda duda de que constituye parte en el pleito. *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, 153 DPR 700, 711 (2001).<sup>17</sup> Es por ello, que la sumisión voluntaria suple la omisión del emplazamiento y es suficiente para que el tribunal asuma jurisdicción sobre la persona. *Álvarez v. Arias Ferrer*, 156 DPR 352, 373 (2002). El efecto de someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal es que la parte renuncia a un planteamiento sobre insuficiencia del emplazamiento y, por consiguiente, a la defensa de falta de jurisdicción sobre la persona. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 524 (2006).

Una parte puede someterse voluntariamente a la jurisdicción del tribunal si cumple con órdenes y presenta documentos pertinentes dirigidos a dilucidar la reclamación incoada por la parte demandante en su contra. *Vázquez v. López*, 160 DPR 714, 721 (2003).<sup>18</sup> No obstante, para que se cumpla con los requisitos de la excepción a la falta de jurisdicción por sumisión voluntaria, la parte indebidamente emplazada debe comparecer ante el Tribunal pendiente el litigio a otros fines que no sean los de impugnar la falta de jurisdicción del tribunal. *Sterzinger v. Ramírez*, 116 DPR 762, 789 (1985). El Tribunal Supremo ha reconocido ciertas circunstancias en las cuales existe sumisión voluntaria, a saber: comparecer ante el tribunal a

---

<sup>17</sup> Véase además: *Márquez v. Barreto*, *supra*; *Mercado v. Panthers Military Society*, 125 DPR 98 (1990); *Franco v. Corte*, 71 DPR 686, 689 (1950).

<sup>18</sup> Véase además: *Álvarez Elvira v. Arias Ferrer*, 156 DPR 352, 373 (2002); *Qume Caribe, Inc. v. Srio. de Hacienda*, *supra*, pág. 711.

través del representante legal mediante un escrito titulado *contestación*; cuando presenta reconvencción aún sin contestar la demanda; cuando contesta la demanda y presenta defensas afirmativas sin alegar ausencia o deficiencia del emplazamiento; o cuando contesta y refuta una moción sobre relevo de sentencia, sin alegar falta de jurisdicción sobre la persona. *Franco v. Corte*, 71 DPR 686, 689 (1950); *Méndez v. Sucesión Sella*, 62 DPR 345 (1943); *Sterzinger v. Ramírez, supra*; *Bco. Santander P.R. v. Fajardo Farms Corp.*, 141 DPR 237 (1996).

*B. Descorrer el velo corporativo y las doctrinas de un solo patrono y patrono sucesor*

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce, como norma general, que una corporación tiene una personalidad jurídica separada y distinta de sus dueños o accionistas. *Multinational Life Insurance Co. v. Benítez Rivera y otros*, Op. de 18 de mayo de 2015, 2015 TSPR 63, 193 DPR \_\_\_\_ (2015)<sup>19</sup>; Art. 27 del Código Civil, 31 LPRA sec. 101; Ley Núm. 164-2009, mejor conocida como la *Ley General de Corporaciones de 2009*, 14 LPRA sec. 3501 et seq. Esta norma general de separabilidad tiene su excepción. Reiteradamente el Tribunal Supremo ha resuelto que la ficción jurídica de una corporación no se sostendrá si ello equivale a sancionar un fraude, promover una injusticia, evadir una obligación estatutaria, derrotar la política pública, justificar la inequidad, proteger el fraude o defender el crimen. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992). Esta excepción se

<sup>19</sup> Citando a C.E. Díaz Olivo, *Corporaciones*, San Juan, Pubs. Puertorriqueñas, 2005, pág. 11-12; *Santiago et al v. Rodríguez et al*, 181 DPR 204-214 (2011).

conoce como descorrer el velo corporativo. De esta forma, para que proceda descorrer el velo corporativo y, por consiguiente, imponerles responsabilidad personal a los accionistas de una corporación, se requiere que se presente prueba suficiente que justifique la imposición de responsabilidad. *Íd.* Es decir, es necesario presentar prueba que demuestre que no existe una separación adecuada entre la corporación y el accionista y para ello es necesaria la presentación de prueba clara, robusta y convincente. *DACO v. Alturas de Fl. Dev. Corp. y otros*, 132 DPR 905, 928 (1993). La aplicación de esta doctrina dependerá de los hechos y circunstancias específicas del caso particular a la luz de la prueba presentada. *Íd.*

En el campo laboral, la doctrina de descorrer el velo corporativo se utiliza cuando una corporación toma control de otra entidad que usualmente desaparece, y se demuestra que ese cambio de mando tiene propósitos ilegales, constituye una violación a la política pública, se perpetuaría una injusticia o un fraude o se incumpliría con una obligación. El análisis en tal caso requiere que se demuestren propósitos o intentos de cometer actos ilegales. *SLG Giovanetti v. ELA*, 161 DPR 492,503 (2004) citando a *Rodríguez v. Bco. Gubernamental de Fomento*, 151 DPR 383 (2000); *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR 20 (1986); *JRT v. Marex Const. Co., Inc.*, 103 DPR 135 (1974).

Además de la doctrina de descorrer el velo corporativo, en Puerto Rico también se han adoptado las doctrinas del patrono sucesor y la doctrina de "un

sólo patrono". Ambas doctrinas se desarrollaron jurisprudencialmente en los tribunales federales y la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo para proteger los derechos de los obreros. *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. P.R.*, 151 DPR 383 (2000); *Bruno López v. Motorplan, Inc. y otros*, 134 DPR 111, 120 (1993).

La doctrina de patrono sucesor fue incorporada a nuestro ordenamiento jurisprudencialmente, procedente del derecho común estadounidense. Esta doctrina se adoptó para ofrecer protección a los empleados en situaciones de un cambio súbito en la relación obrero patronal y así darle vigencia a la importante política pública de promover la paz industrial. *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 514-515 (2006); *Bruno López v. Motorplan*, 134 DPR 111, 117 (1993). Ahora bien, "aquí como allá, hemos adoptado y ampliado la doctrina del patrono sucesor en auxilio de la responsabilidad judicial de darle vigencia en casos concretos a políticas públicas importantes en el campo laboral". *Íd. Piñeiro v. Int'l Air Serv*, 140 DPR 343 (1996); *Bruno López v. Motorplan, Inc., supra*; *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I*, 117 DPR 20 (1986). La doctrina se ha utilizado para imponer responsabilidad por las prácticas ilícitas del trabajo cometidas por el patrono anterior y por despidos discriminatorios realizados por el predecesor. *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255, 261 (2007).

En *Adventist Health v. Mercado, supra*, a la pág. 293, nuestro Más Alto Foro estableció los criterios para determinar si en un caso particular se aplicará la doctrina de patrono sucesor. Los criterios esbozados por el tribunal requieren: (1) la existencia

de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones, (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre y (8) la operación del negocio durante el período de transición. *Rodríguez v. Urban Brands, supra*, pág. 517; *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343, 350 (1996).

Estos factores tienen que ser ponderados al evaluar una controversia en la cual se plantea una posible responsabilidad de patrono sucesor, pero ninguno de ellos es de por sí determinante. *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of PR, Inc., supra*, págs. 368-369; *Rodríguez v. Urban Brands, supra*, págs. 517-518. El cumplimiento con los requisitos para aplicar la doctrina de patrono sucesor establece una solidaridad entre el anterior patrono y el sucesor.

En lo que respecta a la doctrina de un solo patrono, se ha reconocido que esta aplica cuando dos o más patronos cumplen los siguientes criterios: (1) operaciones interrelacionadas; (2) control centralizado de las relaciones laborales; (3) administración común, y (4) propiedad común. *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I, supra*, págs. 30-31; *Odriozola v. S. Cosmetic Dist. Corp.*, 116 DPR 485, 496 (1985). No es necesario que concurren todos los factores y ninguno de ellos es determinante. El que varias

entidades puedan o no considerarse un solo patrono depende del análisis de todas las circunstancias del caso. Lo fundamental es determinar si existe un control general de los asuntos críticos en los niveles de política laboral de las compañías. *JRT v. Asoc. C. Playa Azul I, supra*, págs. 30-31.

De otra parte, la doctrina de un sólo patrono se utiliza generalmente cuando se trata de compañías que coexisten. *Rodríguez v. Bco. Gub. de Fom. PR, supra*. Por el contrario, las doctrinas de descorrer el velo corporativo y de patrono sucesor se utilizan cuando una compañía sustituye a la otra. *Íd.; JRT v. Asoc. C. Playa Azul I, supra*.

*C. La causa de acción por difamación*

Nuestra Constitución reconoce el derecho de "toda persona a la protección contra ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada o familiar." Art. II, Sec. 8, Const. ELA, LPRA Tomo 1; *Ojeda v. EL Vocero de PR*, 137 DPR 315, 327 (1994). Esta protección, que sirve de base para la causa de acción por difamación, está contrapuesta a otro principio de igual raigambre constitucional, que es el derecho a la libertad de expresión consagrado en el Art. II, Sec. 4 de nuestra Constitución. *Íd.; Porto v. Bentley PR, Inc.*, 132 DPR 331, 343 (1992). Si bien nuestra Constitución es la principal fuente de la causa de acción por difamación, mucho antes de que ésta se aprobase, la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3141 *et seq*, ya disponía para una acción civil en daños y perjuicios por libelo y calumnia. *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*, pág. 344. Por ello, la antes citada ley subsiste siempre que no sea incompatible

con nuestra Constitución y la interpretación de la primera enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, según el Tribunal Supremo federal. *Íd.*

El término difamación incluye los conceptos de libelo y calumnia. El libelo es la difamación que se hace contra una persona públicamente por escrito, impreso, signo, retrato, figura, efigie u otro medio mecánico de publicación, que expone a una persona al odio del pueblo, a su desprecio, o a privarle del beneficio de la confianza pública y trato social, o a perjudicarlo en sus negocios; o de otro modo desacreditarlo, menospreciarlo o deshonrarlo. Incluye además, cualquier difamación maliciosa publicada, como antes se ha dicho, con la intención de denigrar o deprimir la memoria de un muerto y desacreditar o provocar a los parientes y amigos sobrevivientes. 32 LPRA sec. 3142.

Por su parte, la calumnia es la publicación falsa o ilegal en la que se imputa a una persona un hecho constitutivo de delito o que tienda directamente a perjudicarlo con relación a su oficina, profesión, comercio o negocios, o que, como consecuencia natural, le cause daños reales y efectivos. 32 LPRA sec. 3143.

Precisa destacar que la acción por difamación en nuestra jurisdicción es una híbrida que aplica dependiendo de quién es la persona perjudicada. *Ojeda Ojeda v. El Vocero de P.R., supra.*<sup>20</sup> Es decir, la acción se trata de una torticera intencional en cuanto a figuras públicas y funcionarios o, una clásica de daños y perjuicios, conforme al Art. 1802 del Código

---

<sup>20</sup> Citando a *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415, 421 (1977).

Civil, 31 LPRA sec. 5141, si se trata de una persona privada. *Íd.* En el presente caso no hay controversia en cuanto a que el señor Amarante y el señor Rivera Padilla son personas privadas.

La acción por difamación, sea libelo o calumnia, es una de "resarcimiento de daños dirigida a vindicar el interés social en la reputación de la persona". *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*, pág. 345, citando a *Torres Silva v. El Mundo*, 106 DPR 415, 423-424 (1977). Ante ello, el reclamante deberá probar que la información o expresión publicada es falsa y difamatoria y, a raíz de ella sufrió un daño real. *Íd.* Ahora bien, tratándose de personas privadas, el reclamante deberá demostrar que la publicación de la expresión o información se hizo de manera negligente. *Íd.* Dicho criterio de publicación se satisface una vez la expresión difamatoria se comunica a terceras personas distintas a la difamada. O sea, las expresiones difamatorias hechas a la propia persona difamada no se consideran publicación salvo que terceras personas se enteren. *Mulero v. Martínez*, 58 DPR 321 (1941); *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*, pág. 347. Ahora bien, el requisito de publicación no se configura si es el propio difamado quien comunica la expresión difamatoria a terceros. *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*.

En casos específicos de relaciones de patrono-empleado, la difamación surge, por parte de la empresa, cuando se hacen las manifestaciones a una persona distinta al empleado afectado. *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*, pág. 348. Ahora bien, el Tribunal Supremo en *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*,



estableció que "las expresiones falsas y difamatorias que haga un oficial corporativo respecto a un empleado en particular, de advenir en conocimiento los restantes empleados de la empresa, afecta la opinión y el respeto que tienen estos respecto al empleado en controversia." *Íd.*, pág. 349-350. Añadió el Tribunal que

... donde más expuesto está un empleado a sufrir un daño a su reputación como consecuencia de imputaciones falsas y libelosas, es en su lugar de trabajo o negocio. Las comunicaciones intracorporativas que tengan el efecto de degradar o menospreciar la reputación de un empleado, claramente afectarán las relaciones de éste con los otros miembros de la corporación y, posiblemente, de la comunidad en que vive. *Íd.*, pág. 350.

Por último, procede evaluar si la comunicación era privilegiada conforme a las secciones 4 y 5 de la Ley de Libelo y Calumnia, 32 LPRA secs. 3144 y 3145, respectivamente. A esos efectos, el Tribunal Supremo ha expresado que "una información privilegiada es aquella, que a no ser por la ocasión o circunstancia, sería difamatoria y sujeta a reclamación." *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*, pág. 353. (Citas omitidas). Así, el privilegio condicional constituye aquella publicación hecha de buena fe con relación a un asunto en que el autor tiene un interés o con respecto al cual tiene un deber que cumplir hacia otros. Se considera condicional, ya que la persona que utiliza el privilegio lo hace de acuerdo con la ley y para un fin apropiado. *Íd.*, citando a *Caraballo v. PR Ilustrado, Inc.*, 70 DPR 283, 291 (1949). Esta inmunidad se pierde si el demandado abusa del privilegio, es decir, si se expresa a quien no tenga interés; si se le da publicidad excesiva; y si suponen motivos impropios.

*Íd.*, pág. 354. Ahora bien, el mero hecho de que terceros escuchen o lean incidentalmente la comunicación no anula, por sí, el privilegio. *Íd.*

Lo anterior, aplicado al espectro obrero patronal, se sostiene en la medida en que se promueven las comunicaciones entre el patrono y el empleado. *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*, pág. 354. Determinar la existencia de esta inmunidad en el contexto de una relación empleado-patrono depende de un análisis caso a caso; no obstante, el Tribunal Supremo ha establecido, de manera ilustrativa, que ciertas comunicaciones se consideran privilegiadas, a saber: comunicaciones del patrono a los gerenciales sobre el despido informando sus razones; comunicaciones a prospectivos patronos del empleado despedido; manifestaciones contenidas en las evaluaciones del empleado; al proveer información de referencia; comunicaciones entre supervisores y empleados. *Íd.*, pág. 354-355. Al evaluar estos criterios, en *Porto v. Bentley PR, Inc., supra*, el Tribunal Supremo estableció el despido de un empleado es un evento legítimo que puede realizar el patrono y, por consiguiente, éste último tiene un interés legítimo de poder comunicarle libremente a aquellas personas *con derecho a conocer o estar informadas de las razones del despido de un empleado*. *Íd.*, pág. 356.

*D. El cómputo de la mesada conforme a la Ley Núm. 80, supra*

En nuestra jurisdicción existe una clara política pública y, además, un interés apremiante en salvaguardar los intereses de los trabajadores mediante la regulación de las relaciones obrero-patronales. *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, 155

DPR 364, 374 (2001). Es por esto que en nuestro ordenamiento se ha creado vasta legislación en protección de los derechos de los obreros, con el fin de establecer un balance en las relaciones entre los patronos y los empleados. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 903 (2011).

La Ley Núm. 80, *supra*, fue creada con el fin primordial de proteger, de manera más efectiva, el derecho del obrero puertorriqueño a la tenencia de su empleo. Fue promulgada, además, con el fin de desalentar la práctica de despedir a los empleados de forma injustificada y otorgarle a los trabajadores remedios justicieros y consubstanciales con los daños causados por un despido injustificado. Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*. SLG *Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 424 (2013); *Feliciano Martes v. Sheraton*, 182 DPR 368 (2011).

La referida legislación laboral hace más restrictivo el concepto de justa causa y establece una indemnización progresiva, conocida como la mesada, que les permite a los trabajadores enfrentar temporalmente su situación laboral y económica inesperada. Art. 1 de la Ley Núm. 80, *supra*; *Jusino et als. v. Walgreens*, 155 DPR 560, 571 (2001); *Srio. del Trabajo v. ITT*, 108 DPR 536, 540-541 (1979). Precisa señalar que la Ley Núm. 80, *supra*, tiene como fin asistir al trabajador a enfrentar sus necesidades económicas mientras logra la reinserción al mundo laboral. *Díaz Fontáñez v. Wyndham Hotel Corp.*, *supra*. Es decir, esta legislación procura proteger el derecho de los trabajadores ante acciones arbitrarias y caprichosas de los patronos y a la vez

provee el mecanismo adecuado para que este último pueda despedir a un empleado sin justa causa mediante una justa compensación al obrero. Exposición de Motivos de la Ley Núm. 80, *supra*.

El Art. 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, dispone que:

Todo empleado de comercio, industria o cualquier otro negocio o sitio de empleo, donde trabaja mediante remuneración de clase alguna, contratado sin tiempo determinado, y que fuere despedido sin justa causa, tendrá derecho a recibir de su patrono, en adición al sueldo que hubiere devengado:

(a) **El sueldo correspondiente a dos meses por concepto de indemnización, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio;** el sueldo correspondiente a tres (3) meses si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; el sueldo correspondiente a seis (6) meses si el despido ocurre luego de los quince (15) años de servicio.

(b) **Una indemnización progresiva adicional equivalente a una (1) semana por cada año de servicio, si el despido ocurre dentro de los primeros cinco (5) años de servicio;** dos (2) semanas por cada año de servicio, si el despido ocurre luego de los cinco (5) años hasta los quince (15) años de servicio; tres (3) semanas por cada año de servicio, luego de haber completado quince (15) años o más de servicio. 29 LPRA sec. 185a. (Énfasis nuestro).

La Ley Núm. 80, *supra*, dispone además que el derecho de un empleado a recibir la indemnización concedida en virtud de la precitada ley es irrenunciable<sup>21</sup> y "no está sujeta a descuento alguno de nómina incluyendo el del seguro social federal". *Alvira v. SK & F Laboratories Co.*, 142 DPR 803, 812-13 (1997), y reiterado en *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 466 (2010).

En *Beauchamp v. Holsum Bakers of PR*, 116 DPR 522 (1985) el Tribunal Supremo resolvió que si bien el Art. 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, hace referencia a "sueldo", a los fines de computar la indemnización se deberá tomar en consideración todo tipo de

---

<sup>21</sup> 29 LPRA sec. 185i

remuneración que reciba el empleado, sin limitación de clase alguna. *Íd.*, pág. 526. Bajo esa premisa, en el antes citado caso, el Tribunal Supremo resolvió que el sueldo que deberá ser tomado en consideración para el cómputo de la mesada y la indemnización progresiva comprende todo tipo de remuneración devengada por el empleado por sus servicios y, ante ello, necesariamente lo cobrado en concepto de comisiones. *Íd.* En el antes citado caso, el Tribunal nos recuerda que el propósito de la legislación laboral que aquí discutimos es de naturaleza reparadora y por tanto, debe ser interpretada liberalmente. *Íd.*<sup>22</sup>

*E. Apreciación de la prueba*

La Regla 42.2 de Procedimiento Civil establece que las determinaciones de hechos del foro apelado, sobre todo aquellas que se fundamentan en testimonio oral, serán respetadas por el foro apelativo, a menos de que sean claramente erróneas. 32 LPRA Ap. V, R. 42.2. Es norma arraigada que como foro apelativo no debemos intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el nuestro. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). La apreciación que hace el foro primario merece nuestra deferencia toda vez que es éste quien tiene la oportunidad de evaluar directamente el comportamiento de los testigos y sus reacciones, ya que ese es el único que observa a las personas al

---

<sup>22</sup> Citando a *Martínez Reyes v. Tribunal Superior*, 104 DPR 407 (1975); *Negrón v. CIT Fin Serv.*, 111 DPR 657 (1981).

declarar y aprecia su *demeanor*. *Ramos Acosta v. Caparra Dairy Inc.*, 113 DPR 357, 365 (1982).

En ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, los tribunales apelativos no intervendrán con la apreciación de la prueba que haga el Tribunal de Primera Instancia. Regla 43.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V; *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*, pág. 448-449; *Monllor Arzola v. Sociedad de Gananciales*, 138 DPR 600, 610 (1995). Es decir, la deferencia aludida cederá únicamente si se establece que en las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Rivera Menéndez v. Action Services*, *supra*.

Por ello, en ausencia de error, pasión, prejuicio y parcialidad, la apreciación de la prueba hecha por el Tribunal de Primera Instancia será respetada y el foro apelativo no prescindirá de las determinaciones tajantes y ponderadas del foro de instancia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Argüello López v. Argüello García*, 155 DPR 62 (2001); *Trinidad García v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001)<sup>23</sup>; *Rolón v. Charlie Car Rental, Inc.*, 148 DPR 420 (1999).

Ahora bien, si de un examen de la prueba se desprende que el juzgador descartó injustificadamente elementos probatorios importantes o estableció su criterio en testimonios improbables o imposibles, se ha justificado la intervención del tribunal apelativo con la apreciación de la prueba realizada por el tribunal sentenciador. *C. Brewer PR, Inc. v. Rodríguez*, 100 DPR 826, 830 (1972). "El arbitrio del

---

<sup>23</sup> Citando la anterior Regla 10 (D) de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, R. 10.

juzgador de hechos es respetable, mas no absoluto". *Rivera Pérez v. Cruz Corchado*, 119 DPR 8 (1987). Por eso, una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Íd.* Ahora bien, un tribunal apelativo no puede dejar sin efecto una sentencia cuyas conclusiones encuentran apoyo en la prueba desfilada. *Sánchez Rodríguez v. López Jiménez*, 116 DPR 172, 181 (1985).

*F. Los proyectos de sentencia*

El Canon 9 de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, autoriza el uso de proyectos de sentencia, ya que el precitado cuerpo normativo considera que los mismos son herramientas que alivian la carga de trabajo de los jueces del país, quienes tienen un gran volumen de casos. *In Re Pagani Padró*, 181 DPR 571, 574 (2001).

La práctica de los tribunales de solicitarle a las partes someter proyectos de sentencia no es una conducta censurable por sí misma. *Román Cruz v. Díaz Rifas*, 113 DPR 500, 508 (1982); *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, 120 DPR 145, 157 (1987). Al contrario, este tipo de práctica tiene gran utilidad ya que sirve de "instrumento auxiliar para los magistrados del país sobrecargados y agobiados de una carga enorme de causas judiciales". *Báez García v. Cooper Labs., Inc.*, *supra*. Es decir, los proyectos de sentencia son instrumentos de ayuda a los jueces y deben servir como puntos de partida que faciliten la determinación que eventualmente emitan. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 853 (2010).

No obstante, estos proyectos de sentencia de ninguna manera pueden sustituir la labor analítica del

juez en su deber de "desentrañar la verdad". *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, págs. 853-854; *Malavé v. Hosp. de la Concepción*, 100 DPR 55, 56 (1971). De modo tal que es altamente censurable, y así lo ha expresado en reiteradas ocasiones nuestro Tribunal Supremo, que un juez firme a ciegas un proyecto de sentencia y sustituya un dictamen emitido en virtud del juicio crítico del juez. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*; *Báez García v. Cooper Labs., Inc., supra*. Esto debido a que, por lo general, una parte que prepara un proyecto de sentencia lo hace con el propósito deliberado de lograr prevalecer en su reclamo, sin considerar lo que realmente ocurrió en el proceso llevado a cabo ante el tribunal. *Nieves Díaz v. González Massas, supra*.

Es por ello que el uso de proyectos de sentencia requiere que los jueces lleven a cabo un proceso de ponderación sobre el contenido del proyecto presentado por las partes y se aseguren que las determinaciones de hecho y las conclusiones de derecho consignadas en la sentencia reflejen fielmente el proceso vertido ante el tribunal. *In re Aprobación Cánones Ética 2005*, 164 DPR 403, 421-422 (2005). Es decir, la labor adjudicativa de un juez no puede ser delegada y, por tanto, los jueces deben examinar los proyectos de sentencia sometidos y modificarlos según la prueba presentada y conforme a las doctrinas de derecho aplicables. Después de todo, "[l]a sentencia que firma un juez debe ser el producto honesto de su trabajo, no el de otro". *Román Cruz v. Díaz Rifas, supra*, pág. 508.



## III.

En su primer señalamiento de error, el señor Rivera Padilla sostiene que el foro apelado incidió al declarar ha lugar la demanda presentada e imponerle responsabilidad a Terra Campestre, Inc., a pesar de que el foro nunca adquirió jurisdicción sobre dicha entidad, ya que nunca fue emplazada a pesar de que el señor Amarante conocía que dicha entidad era su verdadero patrono. Argumenta que la falta de jurisdicción sobre dicha entidad hace de la sentencia dictada una nula. El señor Rivera Padilla reconoce que el foro primario acogió su posición en cuanto a que el verdadero patrono del señor Amarante era Terra Campestre, Inc.; no obstante, sostiene que erró el foro primario al imponerle responsabilidad a dicha entidad a pesar de que nunca formó parte del pleito.

En su segundo señalamiento de error el señor Rivera Padilla sostiene que incidió el foro apelado al imponerle responsabilidad a Terra Campestre, Inc., por el mero hecho de que él, como único accionista de la empresa, fue emplazado en su carácter personal. Argumenta que el foro primario descartó la doctrina sobre la separación entre la entidad como persona jurídica y sus accionistas. Añade que el señor Amarante no presentó prueba clara, robusta y convincente que justificara descorrer el velo corporativo e imponerle responsabilidad a otra entidad corporativa propiedad del señor Rivera Padilla. El señor Rivera Padilla añadió que el señor Amarante, durante la tramitación del pleito, insistió que *Terra Campestre Convention Center, Inc.*, se había sometido voluntariamente a la jurisdicción del foro primario;

no obstante, argumenta que, "aunque así fuera, ello no cambia el hecho de que quedó demostrado que esa corporación y Terra Campestre Inc. son entidades corporativas distintas y separadas a la persona del compareciente."<sup>24</sup>

Toda vez que ambos errores están relacionados, procederemos a discutirlos en conjunto. Veamos.

Conforme a los documentos que acompañan el apéndice del recurso de apelación presentado por el señor Rivera Padilla, el 27 de octubre de 2009 el señor Amarante demandó al señor Josué Rivera Padilla haciendo negocios como *Terra Campestre Restaurant and Convention Center*.<sup>25</sup> A esos efectos, el 1 de diciembre de 2009 el Sr. Marcos Gómez, del Departamento de Contabilidad, recibió el emplazamiento a nombre de *Terra Campestre Restaurant and Convention Center*.<sup>26</sup> El 11 de diciembre de 2009 el señor Rivera Padilla contestó la demanda y en su comparecencia expuso:

"COMPARECE la parte demandada, Josué Rivera Padilla, **y voluntariamente además se somete a la jurisdicción del Tribunal la corporación Terra Campestre Convention Center Inc., ambas por conducto de la representación legal que suscribe...**" (Énfasis nuestro)<sup>27</sup>

En dicha contestación a la demanda, se expuso además que "[e]l **único y exclusivo patrono del demandante lo fue la entidad corporativa, aquí también compareciente, Terra Campestre Convention Center, Inc.**"<sup>28</sup>

No cabe duda que con ello, tanto el señor Rivera Padilla como la empresa *Terra Campestre Convention*

---

<sup>24</sup> Apelación, pág. 11.

<sup>25</sup> Apéndice, pág. 1.

<sup>26</sup> Apéndice, pág. 4.

<sup>27</sup> Apéndice, pág. 5.

<sup>28</sup> Apéndice, pág. 5.

*Center, Inc.* quedaron sometidas a la jurisdicción del tribunal, además de admitir que esta era el patrono del demandante. Ahora bien, transcurridos **dos (2) años y siete (7) meses de haber contestado la demanda**, y como consecuencia de una demanda enmendada presentada por el señor Amarante -que solo tuvo el efecto de modificar el lenguaje en cuanto a la causa de acción por difamación- compareció *únicamente* el señor Rivera Padilla mediante contestación a la demanda enmendada. En esta contestación a la demanda enmendada -que dista muchísimo de la contestación a la demanda original- se eliminó el reconocimiento sobre quién era el patrono del señor Amarante y, **por primera vez se alega que el señor Rivera Padilla no era el patrono de éste y, por consiguiente faltaba una parte indispensable, es decir, la corporación que fue patrono.**<sup>29</sup>

Esta controversia creada suscitó no tan solo varias mociones de sentencia sumaria, sino que además provocó que el foro primario tuviese que celebrar una vista a los efectos de establecer quién era el patrono del señor Amarante, ello, **a pesar de que desde los inicios del pleito el señor Rivera Padilla, como accionista de *Terra Campestre Convention Center* se sometió, él y la corporación, a la jurisdicción del foro primario y admitió que esa corporación era el patrono del señor Amarante.** Incluso en la vista celebrada el 14 de agosto de 2012 el representante legal del señor Rivera Padilla sostuvo que "[e]l problema aquí es que no sabemos quién es el patrono..."<sup>30</sup>

<sup>29</sup> Apéndice, pág. 11.

<sup>30</sup> Véase Transcripción de la Vista de 14 de agosto de 2012, pág. 40 líneas 9-11.

Más sorprendente aún es que durante la vista y, por consiguiente, bajo juramento, el señor Rivera Padilla dijo desconocer haber recibido el emplazamiento junto con la demanda a pesar de reconocer que dicho emplazamiento fue firmado por un empleado suyo y a pesar de haber contestado la demanda diez (10) días después de recibido el emplazamiento.<sup>31</sup>

Ahora bien, durante la vista del 14 de agosto de 2012, surgió que el señor Rivera Padilla era presidente y único accionista de cuatro (4) corporaciones, a saber Villa Campestre, Inc.<sup>32</sup>; Terra Campestre, Inc.<sup>33</sup>; Terra Campestre Convention Center, Inc.<sup>34</sup>; y Villa Campestre Summer Camp, Inc.<sup>35</sup> Ahora bien, el señor Rivera Padilla declaró que las últimas dos corporaciones, es decir, Terra Campestre Convention Center, Inc., y Villa Campestre Summer Camp, Inc., "están cerradas. Se cerraron el año pasado."<sup>36</sup>

Es decir, ante las declaraciones del señor Rivera Padilla en la vista no cabe hablar de desconocimiento en cuanto a la identidad del patrono del señor Amarante. Desde la contestación a la demanda estaba claro que el patrono del señor Amarante era *Terra Campestre Convention Center* según lo reconoció el único accionista de estas corporaciones, el señor Rivera Padilla. Ante ello, nos parece sorprendente que

---

<sup>31</sup> *Íd.*, pág. 102-103. Destacamos además la gran inconsistencia del testigo al afirmar que el Sr. Marcos Gómez era empleado de contabilidad de Terra Campestre y acto seguido negar recordar si era empleado de contabilidad. Véase Transcripción de la vista de 14 de agosto de 2012, pág. 102, líneas 17-23; pág. 103, líneas 3-14.

<sup>32</sup> Transcripción de la Vista de 14 de agosto de 2012, pág. 128, líneas 14-19; pág. 130, líneas 22-25.

<sup>33</sup> *Íd.*, pág. 131, líneas 8-11.

<sup>34</sup> *Íd.*, pág. 133, líneas 12-25; pág. 134, líneas 2-14.

<sup>35</sup> *Íd.*, pág. 135, líneas 11-20.

<sup>36</sup> *Íd.*, pág. 136, líneas 9-12. Toda vez que la vista se celebró en el 2012, podemos colegir que las corporaciones cerraron en el 2011. La demanda fue presentada el 27 de octubre de 2009.

luego de cerrada la corporación el señor Rivera Padilla, aprovechase la demanda enmendada para alterar de manera sustancial sus alegaciones originales y sostener, por primera vez, que la entidad jurídica que fungía como patrono del señor Amarante no había sido incluida en el pleito.

Lo anterior nos enfrenta, en primer lugar, a una situación en la cual **una persona jurídica que se sometió voluntariamente a la jurisdicción del tribunal y reconoció ser el patrono del empleado** trató de dejar de existir mientras se dilucidaba una reclamación laboral en su contra. En segundo lugar, también nos encontramos ante el reclamo del único accionista de esa corporación desaparecida que ahora reclama que aquella no era el patrono sino otra corporación, en la cual él igualmente funge como accionista mayoritario. Y, en tercer lugar, estamos ante un testigo, el señor Rivera Padilla, que actúa durante el pleito y testifica bajo juramento, ambas de forma igualmente contradictoria y de inconsistente credibilidad. Ante ello, y en consideración a que no se cuestiona la determinación que hizo el foro primario en cuanto a que el despido fue injustificado, es forzoso preguntarnos: ¿quién le responde al empleado?

Como discutimos previamente, la doctrina de descorrer el velo corporativo y la doctrina de patrono sucesor se utilizan cuando una compañía sustituye a la otra. De entrada, ello no aplica a la controversia ante nuestra consideración pues, no se trata de una sustitución sino de que la compañía dejó de existir.

Ahora bien, la doctrina de un solo patrono, como explicamos en el acápite anterior se utiliza cuando se

trata de compañías que coexisten. Un análisis sereno y desapasionado de la transcripción de los procesos, en específico del testimonio del señor Rivera Padilla, nos mueve a coincidir con el foro primario en cuanto a que *Terra Campestre Convention Center, Inc.*, y *Terra Campestre Inc.*, operan como un solo patrono. Ambas empresas ubicaban en las mismas facilidades; tenían como presidente y único accionista al señor Rivera Padilla; ambas corporaciones se dedicaban, en parte, a la celebración de actividades privadas y eran administradas por la misma persona (según las declaraciones del señor Rivera Padilla, esta era la Sra. Elizabeth Sierra). Añadimos, como bien señaló el foro primario, que nos parece en extremo irregular que en un principio el señor Rivera Padilla reconociese que el único patrono del señor Amarante era *Terra Campestre Convention Center, Inc.*, y posteriormente, litigara para demostrar que todo asunto administrativo relacionado a la paga y administración del negocio se llevase a cabo bajo otra de sus corporaciones.<sup>37</sup> Ello, ciertamente, nos inclina con mayor fuerza a la conclusión de que ambas corporaciones coexistían.

Entre otros elementos para apoyar su argumento el señor Rivera Padilla enfatiza que el patrono del señor

---

<sup>37</sup> El foro primario en su nota al calce número 90 expresó que "... la confusión entre ambas corporaciones es tal que ni el Sr. Rivera Padilla ha podido dejar claro quien (*sic*) era el verdadero patrono del Sr. Amarante. En un principio alegó que el patrono era *Terra Campestre Convention Center, Inc.*, (Véase *Contestación a la Demanda*). Posteriormente, adujo que el verdadero patrono era *Terra Campestre Restaurant & Convention Center, Inc.*, que hacía negocios como *Restaurant Terra Campestre* (Véase *Informe de Conferencia con Antelación al Juicio* de la parte demandada presentado el 9 de mayo de 2012). Más adelante alegó el que el Sr. Amarante trabajó para *Terra Campestre, Inc.* (Véase *Sentencia Sumaria Parcial* presentada el 20 de junio de 2012) y finalmente alegó que el patrono era *Terra Campestre Restaurant, Inc.*, (Véase *Informe Enmendado "el de Conferencia con Antelación al Juicio"* presentado por las partes el 3 de agosto de 2012)." Precisa destacar que únicamente podemos evaluar la inconsistencia de las alegaciones del señor Rivera Padilla según surgen de su contestación a la demanda, contestación a la demanda enmendada y su testimonio durante el juicio, toda vez que los demás documentos -con exclusión de la sentencia sumaria parcial- a los cuales hizo referencia el foro primario no fueron incluidos como apéndice del recurso.

Amarante en las formas W-2 es Terra Campestre, Inc. El dato anterior es cierto. Sin embargo, esto demuestra la conveniente confusión con que se administraba el negocio mediante, por lo menos, cuatro corporaciones usando sus recursos de forma indistinta. En términos administrativos y corporativos puede ser muy correcto y conveniente para el señor Rivera Padilla, como empresario, el uso de esas corporaciones en esa forma. Pero, como demandado en este caso, este uso indistinto de las corporaciones bajo su control abona a que se cumplan los elementos de la doctrina de un solo patrono.

En virtud de lo anterior, los errores primero y segundo señalados por el señor Rivera Padilla no fueron cometidos, en cuanto a la aplicación de la doctrina de un solo patrono. Si bien el señor Amarante demandó a *Terra Campestre Convention Center, Inc.*, y no a *Terra Campestre, Inc.*, lo cierto es que ambas compañías coexisten conforme a la doctrina de un sólo patrono. Resolver lo contrario implicaría, ignorar la prueba testifical y documental en cuanto al nivel de control general que el señor Rivera Padilla tiene sobre ambas corporaciones y su funcionamiento casi inseparable y, en su consecuencia, dejar sin remedio a un empleado que fue despedido injustificadamente. Ello, ciertamente, está reñido con la clara política pública de proteger el derecho de los trabajadores ante acciones arbitrarias y caprichosas de los patronos.

La parte apelante sostiene que la sentencia del foro primario fue contra *Terra Campestre, Inc.*, quien no es parte demandada. Lo cierto es que las partes

demandadas, y que se sometieron a la jurisdicción del tribunal, fueron el señor Rivera Padilla y Terra Campestre Convention Center, Inc. También es correcto que la Sentencia original apelada impuso responsabilidad "a la parte demandada". La equivocación del Tribunal de Instancia fue al enmendar el epígrafe y la parte dispositiva de la Sentencia Enmendada del 22 de agosto de 2014. Claramente, Terra Campestre, Inc. no fue incluida en la demanda, demanda enmendada, no fue emplazada y no se sometió de alguna otra forma a la jurisdicción del Tribunal. Por tanto, Terra Campestre, Inc. no puede ser encontrada responsable, pues el Tribunal nunca adquirió jurisdicción sobre esta.

Sin embargo, el señor Rivera Padilla y Terra Campestre Convention Center, Inc. sí se sometieron a la jurisdicción del Tribunal de Instancia y litigaron activamente esta demanda. La prueba aquilatada por el Tribunal y aquí evaluada establece claramente que estos últimos le responden a Amarante, según lo aquí discutido. Por ello, los señalamientos de error primero y segundo sí se cometieron, en cuanto establecieron responsabilidad sobre una parte, Terra Campestre, Inc., contra la cual el Tribunal nunca adquirió jurisdicción.

Los señalamientos de error tercero y cuarto impugnan la apreciación de la prueba que realizó el foro primario. Destacamos que ambos errores serán evaluados conforme a la norma ya expuesta de que en ausencia de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad, no intervendremos con la apreciación de



la prueba establecida por el Tribunal de Primera Instancia.

El señor Rivera Padilla sostiene, en su tercer señalamiento de error, que el foro primario erró al apreciar la prueba y determinar que procedía la causa de acción por difamación. Argumenta que para que proceda una causa de acción por difamación el reclamante tiene que demostrar que la "estima en la comunidad ha sido menoscabada por causa de la publicación maliciosa de una falsedad en su contra."<sup>38</sup>

Basó lo anterior en que las partes estipularon que el señor Amarante gozaba de buena reputación en su comunidad y en su actual lugar de trabajo. Añade que el señor Amarante se limitó a presentar únicamente su testimonio para probar su causa de acción y, por consiguiente, la prueba era insuficiente. Argumenta además, que las "...expresiones fueron efectuadas en el entorno laboral, donde gozan de un privilegio condicional..."<sup>39</sup> y que fue el mismo señor Amarante quien comentó las razones para su despido a "... su ex compañera consensual, a su madre y a otras personas".<sup>40</sup>

A base de ello, concluyó que cualquier menoscabo resultante a la reputación del señor Amarante, si alguno, era auto infligido.

Como bien señaló el foro primario en su Sentencia, las versiones que ofrecieron las partes sobre lo acontecido distan mucho una de la otra; no obstante, ambas coinciden en que al señor Amarante se le imputó una conducta constitutiva de delito, en específico, apropiarse ilegalmente de un dinero

---

<sup>38</sup> Apelación, pág. 15, citando a *Ojeda v. El Vocero*, 137 DPR 315, 329 (1994). (Énfasis suprimido).

<sup>39</sup> *Íd.*, pág. 17.

<sup>40</sup> *Íd.*, pág. 17.

perteneciente a la empresa para la cual trabajaba y que se encontraba en la caja registradora.<sup>41</sup> Ahora bien, al foro primario le mereció entera credibilidad el testimonio del señor Amarante en cuanto a que el día que el señor Rivera Padilla conversó con él, una secretaria y un técnico de computadoras, que no era empleado del demandado y las corporaciones relacionadas, se encontraban presentes sin tener razón válida en derecho para estar allí. El foro primario añadió que el propio señor Rivera Padilla reconoció que el día que conversó con el señor Amarante, una gerente de otra de sus corporaciones estuvo presente. El foro primario concluyó que ambas versiones forzaban la misma conclusión: el señor Amarante fue calumniado al ser imputado de incurrir en una conducta constitutiva de delito en presencia de terceras personas, sin que se hubiese demostrado que dicha imputación fuese cierta. No podemos olvidar que nunca fue presentado en evidencia el famoso video en el que alegadamente se ve al señor Amarante hurtando dinero de la caja registradora.

Esta determinación hecha por el foro primario tiene completo apoyo en la transcripción del juicio. El señor Rivera Padilla no señala y tampoco encontramos indicio alguno de error manifiesto, prejuicio, parcialidad o abuso de discreción y, por consiguiente, esta determinación merece nuestra deferencia.

Tampoco coincidimos con los argumentos del señor Rivera Padilla, en cuanto a que la comunicación era una privilegiada. Como discutimos en la exposición

---

<sup>41</sup> Sentencia enmendada, pág. 24. Apéndice, pág. 136.

normativa, si bien el patrono tiene un interés de poder comunicar las razones del despido de un empleado, en el presente caso quedó demostrado que los terceros a los que se comunicó el alegado hurto no tenían derecho a conocer o tan siquiera estar informados del despido.

Debido a que nunca se probó la veracidad de la imputación y habida cuenta de que dicha imputación se le comunicó a terceras personas que no tenían derecho a saberla, entendemos que quedó demostrada esta causa de acción. Añadimos que, el hecho de que el señor Amarante les comunicase a sus allegados<sup>42</sup> la situación por la cual atravesaba no necesariamente implica que él le dio publicidad a su situación. No fue el señor Amarante quien divulgó las razones de su despido a los empleados y compañeros de trabajo. Lo contrario. El foro primario encontró probado que el patrono le comunicó a terceras personas las razones para el despido.

En cuanto a la determinación de los daños que hizo el foro primario tampoco intervendremos. A base de los hechos que entendió creídos, el foro revisado determinó que los daños sufridos por el señor Amarante eran compensables y, por ello, concedió una indemnización de \$12,000. El apelante no nos ha puesto en condiciones para concluir que el foro primario hubiese incurrido en error manifiesto, prejuicio, parcialidad o que hubiese abusado de su discreción. Recordemos que el testimonio de un solo testigo que

---

<sup>42</sup> Durante su testimonio el señor Amarante reconoció que le comentó lo sucedido a la que en aquél momento era su compañera sentimental y con quien convivía, a su madre, al pastor de su iglesia quien fungió de terapeuta ya que no tenía plan médico ni contaba con la reforma para recibir tratamiento médico y, al señor Javier Muñoz quien era su otro empleador. Transcripción de la vista 25 de abril de 2013, pág. 281-285; 303-306.

merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho.

Así también, precisa señalar que la norma que ha reiterado el Tribunal Supremo respecto a la revisión de las cuantías de daños adjudicadas por el foro de instancia es que, a nivel de apelación, no se intervendrá con dicho criterio, salvo cuando la indemnización concedida sea "exageradamente alta o ridículamente baja". Véase, *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 909 (2012). Considerado este estándar, el apelante tampoco nos ha puesto en posición de determinar que, a la luz de la prueba presentada en el juicio, la cuantía impuesta por el foro primario sea "exageradamente alta". Concluimos, pues, que el error señalado tampoco fue cometido.

El señor Rivera Padilla sostiene en su cuarto señalamiento de error que el foro primario erró al computar la mesada del señor Amarante toda vez que no se basó en las formas W-2 que fueron presentadas como prueba.

Hemos evaluado las formas W-2 que forman parte del apéndice del recurso y nos percatamos que éstas no incluyen la partida correspondiente a las propinas devengadas por el señor Amarante, a pesar de que ambas partes declararon que una porción de las propinas, en particular, aquellas dejadas con tarjeta de crédito, se pagaban como parte del salario. El señor Amarante recibía el restante de las propinas en efectivo. Ciertamente, las propinas, así sean devengadas en efectivo o como parte del salario del empleado, al estar, necesariamente vinculadas a su empleo, están

comprendidas en el concepto de sueldo que debe ser considerado para la mesada.

El foro primario encontró probado que el señor Amarante devengaba \$225.00 semanal, incluyendo las propinas. El apelante no nos ha puesto en condiciones de determinar lo contrario, toda vez que el cálculo que propone excluye las propinas. Por consiguiente, basado en el salario semanal que el foro primario encontró probado, el sueldo correspondiente a dos (2) meses de empleo sería \$1,800. Por tanto, la mesada, conforme al Art. 1 de la Ley Núm. 80, *supra*, sería de \$1,800.00. Ahora bien, la indemnización progresiva correspondería a una semana de salario y, por tanto, la mesada sumada la indemnización progresiva establecida en el Art. 1 (b) de la ya citada ley, es \$2,025, cantidad concedida por el foro primario.

En su quinto y último señalamiento de error, el señor Rivera Padilla sostiene que el foro primario incurrió en error manifiesto al suscribir un proyecto de sentencia ajeno a la prueba presentada. No tiene razón.

Ante imputaciones de tal envergadura, precisa reconocer la labor encomiable que realizan los foros primarios al atender un gran volumen de casos que, en su mayoría, son de gran complejidad. Ante ello, y así se ha reconocido, sería físicamente imposible que los jueces de instancia realicen con premura y diligencia su labor sin herramientas tan útiles como son los proyectos de sentencia. Ahora bien, lo anterior no significa que dichos proyectos de sentencia deban sustituir el criterio ni el proceso evaluativo que es inherente a la función judicial.

Establecido lo anterior, hemos examinado con sumo detenimiento la transcripción de los procesos sometida por las partes. Del mismo modo, hemos evaluado la sentencia y la sentencia enmendada emitida por el foro primario. No encontramos el error señalado por el señor Rivera Padilla. El presente caso no es sencillo. Es un caso que ha sufrido dilaciones en su resolución -por razones que desconocemos- pero además, y quizás la razón de mayor envergadura, está plagado de grandes contradicciones, en su mayoría generadas por el propio señor Rivera Padilla. El apelante pretende que revoquemos la totalidad de la sentencia basado en dos instancias en las que el señor Amarante ofreció declaraciones encontradas. Sin embargo, al hacer un análisis integrado de la transcripción de los procesos y la sentencia, concluimos que el foro primario no incurrió en error manifiesto, como apunta el señor Rivera Padilla. El alegado proyecto de sentencia no es ajeno a la prueba desfilada en el juicio, conforme a la transcripción; ahora bien, no podemos evaluar la apreciación de la prueba documental, toda vez que el apelante no la incluyó completa en su recurso.

Por último, el señor Rivera Padilla argumenta que el foro primario, en aras de justificar su dictamen, alteró el epígrafe del caso en su sentencia, de manera tal que diera la apariencia que Terra Campestre, Inc., sí fue incluido en el pleito. Si bien es cierto que dicho cambio ocurrió y reconociendo que ese proceder fue equivocado, entendemos que ello no es un error que justifique la conclusión de que el foro apelado cometió un error manifiesto que conlleve revocar la sentencia apelada por ese fundamento.

En conclusión, resolvemos que los errores señalados por el señor Rivera Padilla no se cometieron, con excepción de lo indicado sobre Terra Campestre, Inc. En su consecuencia, procede que confirmemos la sentencia apelada y la modifiquemos en parte como más adelante se indica.

IV.

Por los fundamentos que anteceden, **CONFIRMAMOS Y MODIFICAMOS** el primer párrafo de la Sentencia Enmendada apelada, de la siguiente forma: (1) se declara Ha Lugar la reclamación instada sobre Despido Injustificado. Se ordena a Terra Campestre Convention Center, Inc.<sup>43</sup> pagar a la parte demandada la cantidad de \$2,025.00 por concepto de mesada, a razón de \$225.00 semanales por las nueve (9) semanas que en derecho le corresponden al señor Amarante; (ii) Se declara Ha Lugar la reclamación instada sobre daños y perjuicios por difamación en su modalidad de calumnia. Se ordena a los demandados, señor Rivera Padilla y Terra Campestre Convention Center, Inc., pagar a la parte demandante la cantidad del \$12,000.00 por tal concepto; y, (iii) Se ordena a los demandados antes indicados pagar, por concepto de honorarios de abogados, la cantidad de \$3,500.00, más las costas y gastos.

---

<sup>43</sup> En el juicio se estableció que luego de presentada la demanda el señor Rivera Padilla cerró o disolvió esta corporación. Sin embargo, el artículo 9.08 de la Ley General de Corporaciones del 2009, 14 LPRR sec. 3708, dispone claramente "... **Respecto a cualquier acción, pleito o procedimiento entablado o instituido por la corporación o contra ella, antes de su extinción o dentro de los tres (3) años siguientes a su extinción o disolución, la corporación continuará como entidad corporativa después del plazo de los tres (3) años y hasta que se ejecuten totalmente cualesquiera sentencias, órdenes o decretos respecto a las acciones, pleito o procedimientos antes expresados, sin la necesidad de ninguna disposición especial a tal efecto por parte del Tribunal de Primera Instancia (Sala Superior).**" (Énfasis Suplido)

El resto de la Sentencia Enmendada se **CONFIRMA** y permanece inalterada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones